

RESOLUCIÓN N° 198/03 DEL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN SOBRE
REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE
DE LOS MAGISTRADOS

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La necesidad de reglamentar la actividad docente de los magistrados, y

CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con el artículo 114, inciso 6º, de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura la de "(d)ictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia".

2º) Que, en sentido similar, en el artículo 7, inciso 2, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), se dispone que le corresponde a este Cuerpo "dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia". A su vez, en el artículo 30 de la mencionada ley se establece que "las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia".

3º) Que en el artículo 9 del Decreto-Ley 1.285/58 se prevé que los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán ejercer exclusivamente la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. Permite también la integración de comisiones de estudios, mientras que prohíbe el desempeño de los cargos de rector de uni-

versidad, decano de facultad, o secretario de éstas. A su vez, en el artículo 8, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional (texto según Acordada del 24 de diciembre de 1962 - Fallos: 254:393), cuyo texto es posterior a aquél, permite también la actividad docente y las comisiones de estudio, pero no exige la autorización de la autoridad de superintendencia, la que reserva sólo para otros empleos públicos y privados.

4º) Que la constante práctica de requerir autorizaciones provocó un despido de la actividad de los órganos encargados de la superintendencia, y permite apreciar que dio lugar a una casuística no siempre armónica y no exenta de soluciones dispares y a veces incoherentes.

5º) Que es lógico, como lo prevén los reglamentos hasta ahora vigentes, que los magistrados puedan ser docentes universitarios, en calidad de profesores o auxiliares, o bien ocupando cargos que razonablemente sean manifestaciones o prolongaciones de la actividad docente. Se trata de una manifestación de la libertad de enseñar garantizada en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

6º) Que el desempeño de los jueces en cargos docentes les exige un alto grado de perfeccionamiento y profundización en áreas del derecho. Los conocimientos adquiridos por esa vía son volcados en las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, lo que contribuye a elevar el nivel de la jurisprudencia como fuente material del derecho y la calidad de la justicia.

7º) Que es evidente que una Facultad de Derecho –o una en la que se dictan asignaturas relacionadas con el derecho– no puede prescindir de la presencia de los magistrados en el claustro docente, puesto que si la enseñanza fuese impartida solamente por abogados que ejercen su profesión, los alumnos tendrían una visión incompleta de los fenómenos jurídicos, al carecer del punto de vista que para cada cuestión proporciona la experiencia judicial. Al mismo tiempo, el contacto de los jueces con sus alumnos, contribuye no sólo a su formación sino a elevar la imagen de la sociedad sobre su Poder Judicial y hasta, en no pocas ocasiones, a despertar en los educandos la vocación por la administración de justicia.

8º) Que no corresponde limitar la actividad docente a un número estricto de cargos, o una especie de ellos, ni a su ejercicio en determinados lugares, puesto que estas actividades que realiza el juez –en tanto lícitas–

fuera del horario en el que tiene obligación de concurrir a su despacho, son parte del libre desarrollo de su personalidad que tienen raigambre constitucional. El magistrado que cumplió con sus tareas judiciales acabadamente, puede en sus horas libres enseñar derecho, realizar actividades culturales o recreativas, oír música, practicar deportes, etc., como cualquier ciudadano. Se trata de una cuestión que no puede ser seriamente cuestionada.

Ciertamente, no es cuestión de número de cátedras, cargos, horas, o lugares, pues lo importante es que el magistrado cumpla acabadamente su función judicial de manera responsable y prioritaria. Satisfecho esto, las actividades lícitas que realice se enmarcan en la esfera de libertad en la cual desenvuelve su vida.

9º) Que razonar de otra manera llevaría a soluciones contradictorias. Este Consejo de la Magistratura reconoció la importancia de contar, entre otros miembros, con jueces en el Consejo Académico que tiene a su cargo el diseño y la organización de su Escuela Judicial, lo que pone de manifiesto que las actividades de programación y dirección académica no se oponen a la función judicial. Más aún, la presidencia de dicho Comité le ha sido confiada a un juez de la Corte Suprema. Sabido es que son magistrados los que tienen a su cargo la dirección de actividades de capacitación en la Asociación de Magistrados, cuyos cursos tienen por destinatarios a sus pares y a los empleados de este Poder del Estado.

Siguiendo con este razonamiento, así como es una aspiración del Consejo de la Magistratura la capacitación de los miembros del Poder Judicial, no puede ignorarse que la actividad docente y de investigación, en sus distintas facetas, es una forma importante de perfeccionamiento continuo.

10) Que el Reglamento de concursos dictado por este Cuerpo atribuye puntaje a determinadas actividades docentes y de investigación (Director o Profesor de Posgrado, entre otras) que, si se les prohibiera a los miembros del Poder Judicial, los colocaría en una situación desigual frente a otros postulantes.

11) Que tampoco tiene sentido limitar la actividad docente al radio de residencia en el cual los jueces deben desempeñar sus funciones. Mientras aquella tarea no interfiera en la labor jurisdiccional por desarrollarse

fuera del horario del tribunal, lo cierto es que le permite a los residentes en el interior del país acceder a una capacitación especializada que, en caso contrario, en atención a los costos de traslado, se les torna prácticamente inaccesible. Además, no puede ignorarse que en el siglo XXI, los medios de transporte y de comunicación han tenido un desarrollo notable.

En la propia ley de creación del Consejo de la Magistratura se permite que los magistrados que intervengan como jurados en los concursos para la selección de los futuros jueces puedan ser de otra jurisdicción. Además, la Constitución Nacional asegura también la libertad de transitar.

12) Que, desde otro ángulo, si algún juez descuida su tarea principal en pos de la actividad docente, en la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se atribuye a este órgano constitucional la potestad disciplinaria correspondiente. Lo que no es posible es partir de presunciones o de prejuicios que no cuentan con respaldo científico o que no son el resultado de estudios empíricos.

13) Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Ley 1.285/58, los jueces de Cámara deben asistir obligatoriamente a su despacho los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias.

14) Que con las incompatibilidades se busca afirmar la independencia del sujeto. Se apunta, entre otras finalidades, a garantizar su independencia frente a los otros órganos del poder público y a los intereses privados. A la vez, de no existir se verían afectados principios éticos, si aquél se viere enfrentado a una elección entre su interés particular y el interés general. Este argumento se vincula con la idoneidad moral, requisito que se desprende del artículo 16 de la Constitución Nacional. Ocurre que las incompatibilidades son una especie dentro del género "idoneidad".

Así como las incompatibilidades reafirman la independencia, aseguran también que el interesado no utilice en detrimento de otras ventajas que pueden extraerse del ejercicio de determinados cargos públicos. En lo que respecta a la docencia, no se aprecia que su ejercicio afecte la independencia funcional o ética de los magistrados.

15) Que, por último, la actividad docente siempre fue permitida a los jueces y, sin duda, muchísimos de los precedentes jurisprudenciales

señeros, que se repiten sin cesar en las obras de doctrina y en las sentencias, provienen de los grandes profesores que tuvieron y tienen las universidades argentinas.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que los magistrados podrán ejercer la docencia universitaria o la enseñanza superior equivalente, en cualquier lugar del territorio nacional, como profesores, directores de departamento, consejeros académicos, investigadores, directores de investigación o de tesis, jurados y otros cargos afines, cuando tales actividades no entorpezcan el normal desempeño judicial.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)



Bibliográficas

